



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERÆ

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 557

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 15 de diciembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARASEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1999 CÁMARA  
Y 051 DE 1998 SENADO**

*por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las sociedades comunales.*

Señora Presidenta y honorables Representantes:

Por medio de la presente procedemos a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 109 de 1999 Cámara y 051 de 1998 Senado, cumpliendo así con el encargo conferido por la mesa directiva de la honorable Comisión Séptima.

**Origen de la iniciativa**

Este proyecto fue presentado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo, fue aprobado en la Comisión Séptima y la Plenaria del Senado, y en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes; en esta última se presentó una proposición por la que se suprimió el artículo 42 y el literal e), del artículo 69 de esta iniciativa teniendo en cuenta varias consideraciones hechas por el Ministerio de Hacienda.

**Contenido del proyecto**

Este proyecto de ley después de las modificaciones hechas en la Comisión Séptima consta de 84 artículos que se ocupan de regular aspectos fundamentales de las organizaciones comunales, especialmente los relacionados con el desarrollo de la comunidad, sus objetivos y principios, la dirección, administración y vigilancia de su régimen económico y fiscal, su disolución y liquidación y de otros temas propios de estos organismos.

Cabe aclarar que en el texto aprobado en la comisión se dio un error de impresión por lo que consideramos pertinente transcribir el artículo 50 del mismo tal y como fue aprobado.

Artículo 50. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término de la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general se ceñirán al reglamento que expida para el efecto el Ministerio del Interior con fundamento en esta ley.

**Consideraciones generales**

Esta iniciativa pretende abrir espacios de participación ciudadana que permitan crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia, de la misma manera busca el replanteamiento de la gestión y organización de las organizaciones comunales y señala la necesidad de que el control jurídico de la acción comunal se mantenga por parte de la instancia gubernamental respectiva, pero el control operativo y funcional de la misma sea retomado por la organización comunal en particular, en lo referente a los regímenes disciplinarios, conciliatorios

y de validez de las decisiones, manejo de libros y actas; elecciones de dignatarios y directivos; estructura orgánica interna y funcionalidad; reconociendo que las personas, la comunidad y sus organizaciones pueden y deben desarrollar una autonomía que les permita tomar decisiones responsables para el desarrollo de sus procesos humanos, económicos y sociales.

De la misma manera mediante esta iniciativa se pretende devolver el prestigio y la fuerza que estas organizaciones tuvieron en otros tiempos para que logren convertirse de nuevo en una forma de participación ciudadana en donde se cumpla con las necesidades básicas y en donde se busque la eficacia de la gestión.

**Fundamento constitucional**

Como soporte constitucional podemos citar los siguientes artículos de la Constitución Política:

Artículo 103, este artículo hace referencia a la forma de participación democrática y en su inciso segundo consagra la obligación que tiene el Gobierno para contribuir con la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan organismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación.

Artículo 58, este artículo en su inciso tercero dice "El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad".

**Proposición**

Presentamos ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley 109 de 1999 Cámara.

Los Representantes a la Cámara,

*Juan de Dios Alfonso García, Héctor Arango.*

**TEXTO APROBADO EN COMISION**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1999 CÁMARA  
Y 051 DE 1998 SENADO**

*por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las organizaciones comunales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

Artículo 1º. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 2°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;
- b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;
- c) El desarrollo comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;
- d) El desarrollo comunitario debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 3°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;
- b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo comunitario;
- d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;
- e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;
- g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 4°. Los procesos de desarrollo comunitario, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

## TITULO II DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES CAPITULO I

### Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 5°. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley, acción comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 6°. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 7°. a) *Son organismos comunales de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria.* La junta de acción comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo, que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una corporación cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilará a la junta de acción comunal definida en el presente artículo.

- a) Es organismo comunal de segundo grado la asociación comunal de juntas, tienen la misma naturaleza jurídica de las Juntas y se constituye con los organismos de primer grado que voluntariamente se afilien;
- b) Es organismo de tercer grado la federación comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos comunales de segundo grado que voluntariamente se afilien;
- c) Es organismo de Cuarto Grado la Confederación Comunal Nacional, de la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con organismos comunales de tercer grado que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Denominación.* La denominación de las entidades de que trata esta ley, a más de las palabras "Junta de Acción Comunal", "Junta de Vivienda Comunitaria", "Asociación Comunal de Juntas", "Federación Comunal" o "Confederación Comunal Nacional", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 9°. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 10. Cuando se autorice la constitución de más de una Junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo Sector", "Sector Alto", "Segunda Etapa" o similares.

Artículo 11. *Territorio.* Cada Junta de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- a) En las capitales de departamento y en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., habrá una Junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;
- b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;
- d) En cada caserío o vereda solo habrá una Junta de Acción Comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;
- e) El territorio de la Junta de Vivienda Comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;
- g) El territorio de la Federación Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios o provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;
- h) El territorio de la Confederación Comunal Nacional es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una Junta de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias Asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia Asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 12. El territorio de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada, podrá modificarse el territorio de la junta, asociación o federación.

Artículo 13. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las Juntas y Asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la Junta de Vivienda Comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la Confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

## CAPITULO II Organización

Artículo 14. *Constitución.* Las Organizaciones Comunales estarán constituidas, según el caso, por personas naturales mayores de quince años o, personas

jurídicas de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 15. *Forma de constituirse.* Las Organizaciones Comunales estarán constituidas de la siguiente manera:

a) La Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de quince años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la junta;

b) La Junta de Vivienda Comunitaria estará constituida por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La Asociación Comunal de Juntas estará constituida por las Juntas de Acción Comunal, las Juntas de Vivienda Comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La Federación Comunal estará constituida por las Asociaciones Comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La Confederación Nacional Comunal estará constituida por las Federaciones Comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo comunal.

Parágrafo 3°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal, será reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4°. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, el que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Artículo 16. *Duración.* Los Organismos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 17. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo comunitario establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada comunidad, los organismos comunales de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1°. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Organos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones;

e) Régimen económico y Fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: Causales, procedimientos.

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos comunales, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cociente electoral.

### CAPITULO III

#### Objetivos y principios

Artículo 18. *Objetivos.* Los organismos comunales tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales.

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme con lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitar la acción de cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

o) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y la televisión, y demás servicios públicos;

s) Los demás que le dé la Organización comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 19. *Principios.* Los Organismos Comunales se orientan por los siguientes principios:

a) *Principio de democracia:* Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) *Principio de la autonomía:* Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) *Principio de libertad:* Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) *Principio de igualdad y respeto:* Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas.

e) *Principio de la prevalencia del interés común:* Prevalencia del interés común frente al interés particular.

f) *Principio de la buena fe.* Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

### CAPITULO IV

#### De los afiliados

Artículo 20. *Requisitos:*

I. Son miembros de la Junta de Acción Comunal:

a) Los residentes fundadores;

b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Junta;

- c) Los residentes y las personas jurídicas.
2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras o aquellas que se afilien después de su fundación.
3. Son miembros de la asociación comunal de juntas:
- Las juntas de acción comunal fundadoras;
  - Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la asociación;
  - Las juntas de acción comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.
4. Son miembros de las Federaciones Comunales:
- Las Asociaciones Comunales fundadoras.
  - Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Federación;
  - Las Asociaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación;
5. Son miembros de la Confederación Nacional Comunal:
- Las Federaciones fundadoras;
  - Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;
  - Las Federaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo. Podrán ser miembros de los Organismos de Acción Comunal, en cualquiera de sus grados, otros que determinen los estatutos.

Artículo 21. *Derechos de los Afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son Derechos de los Afiliados:

- Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;
- Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;
- Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;
- Participar de los beneficios de la organización;
- Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento.
- Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los reglamentos;
- A que se le certifiquen las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación, para obtener el título de bachiller.

Artículo 22. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo comunal o, en su defecto, por la persona delegada por la comunidad para llevar el respectivo registro, o ante la personería local, conforme a los estatutos de la organización comunitaria.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el Comité Conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. La afiliación a los organismos comunales debe ser de carácter permanente y en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito, con por lo menos *quince* (15) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 23. *Deberes de los Afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 24. *Impedimentos.* Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un Organismo Comunal:

- Quienes estén afiliados a otro organismo Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una Junta de Vivienda Comunitaria;

- Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 25. *Desafiliación.* Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización Comunal se perderá por:

- Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- Uso arbitrario del nombre de la organización comunal paracampañas políticas o beneficio personal;
- Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

### TITULO III NORMAS COMUNES CAPITULO I

#### De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 26. *Organos de Dirección, Administración y Vigilancia.* De conformidad con los índices poblacionales y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales *podrán ser, entre otros*, los siguientes:

- Asamblea General;
- Asamblea de Delegados;
- Asamblea de Residentes;
- Consejo Comunal;
- Junta Directiva;
- Comité Asesor;
- Comisiones de Trabajo;
- Comisiones Empresariales;
- Comisión Conciliadora;
- Fiscalía;
- Secretaría General;
- Secretaría Ejecutiva;
- Comité Central de Dirección;
- Directores Provinciales;
- Directores Regionales;
- El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al Organismo comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 27. *Periodicidad de las reuniones.* Los organismos de primero y segundo grado como mínimo se reunirán en Asamblea General por lo menos seis (6) veces al año en forma bimensual, para los organismos de tercero y cuarto grado como mínimo se reunirán en Asamblea General dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para Asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

### CAPITULO II Del Quórum

Artículo 28. *Validez de las reuniones y validez de las decisiones.* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos comunales, cuando tengan más de dos miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- Quórum deliberatorio:* Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;
- Quórum decisorio:* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta

por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio*: Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio solo se conformará con uno menos del 20% de sus miembros;

d) *Validez de las decisiones*: Por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo.

e) *Excepciones al quórum supletorio*: Solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

### CAPITULO III

#### De los dignatarios

Artículo 29. *Período de los Dignatarios*. El período de los dignatarios de los Organismos Comunales es de dos años.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente Ley los directivos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. La elección de dignatarios de los organismos comunales será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, o por los sistemas que se juzguen adecuados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco bloques separados a saber: directivos, delegados, *secretarías generales*, fiscal y conciliadores.

Artículo 32. *Fechas de Elección Dignatarios*. A partir del 2000 la elección de nuevos dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo cada dos años en las siguientes fechas:

- a) Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;
- b) Asociaciones Comunales de Juntas, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre inmediatamente siguiente;
- c) Federaciones Comunales, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre inmediatamente siguiente;
- d) Confederación Nacional Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la Personería jurídica hasta por 90 días;
- b) Congelación de fondos;
- c) Descalificación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo comunal podrá solicitar autorización para elegir

dignatarios por fuera de los términos establecidos. La Entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos comunales coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes Municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de Dignatario*. La calidad de dignatario de una organización comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los Organismos Comunales*. Son dignatarios de los organismos comunales, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de las Organizaciones Comunales señalarán las funciones de los Dignatarios.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos comunales se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. *Incompatibilidades*:

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien (es) se pretenda realizar el acto;

c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

d) El administrador del negocio de economías solidario puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los Dignatarios*. A más de los que señalen los Estatutos, los Dignatarios Comunales tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de una Organización Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del Organismo Comunal de Dirección respectivo;

b) A ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos comunales de su territorio;

c) Los Dignatarios de las Organizaciones Comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

### CAPITULO IV

#### Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería jurídica a los organismos comunales a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos meses.

Artículo 37. *Asamblea General*. La Asamblea general de los organismos comunales, es la máxima autoridad comunal, en el respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la Asamblea*. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos comunales:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;

d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;

e) Elegir Comité Central de Dirección Regional, Departamental, y del Distrito Capital, Consejo Comunal, Fiscal y Conciliadores;

f) Elegir los Dignatarios.

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el Fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;

j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. *Convocatoria*. Llámase Convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. *Directivas Departamentales*. En los departamentos en los cuales exista más de una Federación, se creará una Directiva Departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las Federaciones y Asociaciones y de comunicación hacia la Confederación.

Artículo 41. *Comisiones de Trabajo*. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las Comisiones deben ser determinados por la Asamblea General. En todo caso la Organización Comunitaria tendrá como mínimo, tres (3) Comisiones que serán elegidas en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un año renovable.

Parágrafo 1°. La dirección y coordinación de las Comisiones de Trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva Comisión. Cada Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del Consejo Comunal.

Artículo 42. *Funciones de la Comisión Empresarial*. La Comisión Empresarial, además de las que se señalen en los estatutos y reglamento interno, tendrá las siguientes funciones:

a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio, de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;

b) Designar con criterios de perfil, eficiencia y eficacia al gerente o administrador, al auditor y demás empleados que se requieren, fijándoles sus asignaciones;

c) Determinar en el reglamento las utilidades que se entregarán a la tesorería del organismo comunal respectivo, a los órganos y dignatarios para inversiones de beneficio común, las que se destinarán a la recapitalización del negocio y las que se invertirán en las obligaciones contraídas de todo tipo;

d) Establecer el régimen de incentivos para los colaboradores de la empresa;

e) Elegir entre sus miembros, su coordinador.

Artículo 43. El Consejo comunal o la Junta Directiva (según determine la Asamblea), es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción Comunal.

Artículo 44. *Funciones del Consejo Comunal*. Las funciones del Consejo Comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

a) Elegir de entre sus integrantes: Presidente, vicepresidente, tesorero y secretario;

b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;

c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;

d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo;

e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta, sobre asuntos de interés general;

f) Las demás que le asigne la Asamblea, los estatutos o el reglamento.

Artículo 45. *Conformación del Consejo Comunal*. El Consejo Comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: Mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores determinados por la Asamblea General, tendrá representación en el Consejo; con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

Artículo 46. *De los Dignatarios del Consejo Comunal*. Los delegados que resulten elegidos para un período de dos años, en el Consejo Comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, atendiendo que el cargo de Presidente se hará para un período de seis meses, y que para la designación de las Comisiones de Trabajo se tendrán en cuenta, preferentemente, los representantes de los respectivos sectores.

Parágrafo. El presidente del Consejo Comunal podrá ser reelegido.

## CAPITULO V

### De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 47. *Comisión de Convivencia y Conciliación*. En todas las Juntas de Acción Comunal existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación que se integrará por las personas que designe la asamblea de residentes.

En todos los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grados habrá una comisión de convivencia y conciliación integrado por el número de miembros que se determine en los estatutos.

Artículo 48. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal;

c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo. Las decisiones recogidas en actas, en los términos previstos en la Ley 23 de 1991, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Artículo 49. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 50. *Impugnación de la Elección*. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general se ceñirán al reglamento que expida para el efecto el Ministerio del Interior con fundamento en esta ley.

Artículo 51. *Nulidad de la Elección*. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 52. Las entidades competentes del Sistema del Interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del Sistema del Interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 53. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos comunales o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias.

#### CAPITULO VI

##### Régimen Económico y Fiscal

Artículo 54. *Patrimonio.* El patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos comunales no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordarán colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 55. Los recursos oficiales que ingresen a las organizaciones comunales para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 56. Los recursos de las organizaciones comunales que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 57. Cuando las organizaciones comunales administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos, deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, le suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.

Artículo 58. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por las organizaciones comunales tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 59. Conforme al artículo 22 de la Ley 19 de 1958, los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional podrán encomendar a las Juntas funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 60. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

La Digidacp diseñará el plan de cuentas de la contabilidad presupuestal de las Organizaciones Comunales y las asesorará en su implantación y funcionamiento.

Artículo 61. *Libros de Registro y Control.* Los organismos de Acción Comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De Tesorería. En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) De Inventarios. Deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) De Actas de la Asamblea, del Comité Central y del Consejo Comunal. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) De Registro de Afiliados. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

#### CAPITULO VII

##### Disolución y liquidación

Artículo 62. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 63. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 64. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 65. Quince días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

#### CAPITULO VIII

##### Competencias de la Digidacp o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 66. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 67. La Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 68. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Dirección General de Integración y Desarrollo de comunidad:

- a) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;
- b) Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas comunales;
- c) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;
- d) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;
- e) Impulsar, en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos comunales en la planeación territorial;
- f) Gestionar, de común acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos de origen internacional destinados a los programas de acción comunal;
- g) Velar por que las organizaciones de acción comunal cumplan sus objetivos;
- h) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;
- i) Diseñar y elaborar concertadamente con la Confederación Comunal Nacional el Plan Anual Nacional de Formación Integral Comunitaria y ejecutarlo, para lo cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP, el SENA, y demás instituciones de educación tecnológica y superior, a fin de garantizar la cobertura nacional.

Parágrafo 1°. La Digidacp o la entidad del estado que haga sus veces, en coordinación con las instituciones signatarias de convenios, determinará el diseño curricular de estos programas de capacitación.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior asignará, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución del Plan anual de Formación Integral Comunitaria.

Artículo 69. En los términos de la Ley 52 de 1990, artículo tercero, Parágrafo 1° y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, suspensión y cancelación de Personería Jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de los organismos comunales, (texto original).

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sistema del

Interior, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 70. El otorgamiento de personería jurídica; inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación; y registro de los organismos comunales, se realizará ante las Entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las Organizaciones Comunales estructure una Cámara de Registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 71. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 72. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente Ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 73. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán abocados de la siguiente manera: Si proceden de los Alcaldes Municipales, por el Gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los Gobernadores, Alcalde de Santa Fe de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General de Integración y Desarrollo de la comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 74. Las autoridades seccionales y del Distrito Especial de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional comunal.

Artículo 75. La Dirección General de Integración y Desarrollo de Comunidad o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

#### CAPITULO IX

##### Disposiciones varias

Artículo 76. Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 77. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la Junta se dará su propio reglamento.

Artículo 78. Facúltase al Ministerio del Interior para que expida reglamentaciones sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos comunales, con base en los principios generales contenidos en esta Ley;
- b) El plazo dentro del cual las corporaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Readecuación del Fondo de Desarrollo Comunal a un fondo rotatorio de garantías, fomento y financiación de los proyectos de las organizaciones comunales;
- e) Establecimiento de la Escuela de Formación Comunitaria;
- f) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;
- g) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dirigentes y organismos que se destaquen por su labor comunitaria;
- h) Programas de vivienda por autoconstrucción *en coordinación con el INURBE* y demás actividades especiales de las corporaciones comunales.
- i) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales;

j) Impugnaciones.

Artículo 79. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal, evento que será financiado por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada Municipio, en Santa Fe de Bogotá, lo hará la Alcaldía Mayor.

Artículo 80. Corresponderá a los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.

Artículo 81. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 82. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 83. *Congreso Nacional Comunal.* Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de Juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital: cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebre los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo Transitorio 1°. El Ministerio del Interior mediante Decreto reestructurará la Digidacp, adecuándola a sus nuevas funciones, en un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo Transitorio 2°. El Gobierno Nacional en Concertación con las Organizaciones Comunales estructurará la Cámara de Registro para este tipo de Organizaciones.

Parágrafo. Mientras se desarrolla el artículo transitorio anterior, las Organizaciones Comunitarias se continuarán registrando ante las Entidades encargadas de su control y vigilancia.

Artículo 84. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1999 CAMARA, 051 DE 1999 SENADO

*por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las Asociaciones Comunales.*

Artículo 5°. Este artículo define la acción comunal. Se propone crear un parágrafo que diga:

Parágrafo. Son organizaciones comunales cualquiera que sea su denominación las que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser asociaciones de carácter civil sin ánimo de lucro;
- b) Consignar como elemento básico de integración la residencia común de sus miembros en un ámbito territorial específicamente determinado;
- c) Definir como objetivo primordial de la Asociación, la promoción del desarrollo de la comunidad en cualquiera de sus aspectos y la convivencia pacífica.

Artículo 7°. Este artículo hace referencia a los organismos comunales de primer grado, es decir, a las juntas de acción comunal y a las juntas de vivienda comunitaria definiendo la primera como una organización cívica de gestión comunitaria sin ánimo de lucro de naturaleza solidaria con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se propone sustituir la expresión organización por Corporación, la razón es de técnica jurídica por cuanto el Código Civil clasifica las personas jurídicas sin ánimo de lucro en asociaciones o corporaciones, siendo más apropiado para las organizaciones comunales, considerarlas como corporación cívica.

Artículo 11. Este artículo hace referencia al territorio de cada junta de acción comunal, se propone que en sus literales a) y d) se cambie la palabra habrá, por podrá constituir y podrá constituirse, porque es un imperativo con el que estaría vulnerándose el derecho consagrado en el artículo 38 de la C. P.

Artículos 14 y 15. Estos artículos hacen referencia a la Constitución de los organismos comunales diciendo que estos entes pueden estar conformados por personas mayores de quince años. Se propone sustituir la edad de quince por catorce, debido a la necesidad de armonizar los criterios de la edad para los fines de la participación y derechos sociales contenidos en otras disposiciones, concretamente en el artículo 3 de la Ley 375 de 1997, con lo que se da la posibilidad de acceso de los jóvenes a las organizaciones comunales.

Artículo 21. Este artículo hace referencia a los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales se propone en su literal g) sustituir reglamentos por estatutos, según la jerarquía de las disposiciones que deben regular la materia.

Artículo 22. Este artículo hace referencia al acto constitutivo de afiliación se propone mantener los fundamentos del articulado pero adecuando su redacción, diferenciándose el procedimiento principal ante el secretario de la organización y subsidiariamente ante los demás entes enunciados, y quedará así:

“Por el Secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia”.

Artículo 22. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por “por el Secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia”.

Artículo 26. Este artículo determina cuáles son los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales. Se propone sustituir la frase índice poblacional por número de afiliados o afiliadas, por ser éste un índice más acorde para determinar esta clase de organismos.

Artículo 27. Este artículo hace referencia a la periodicidad de las reuniones de los organismos de primero y segundo grado. Se propone modificar la expresión “por lo menos seis (6) veces al año en forma bimensual” por la expresión “por lo menos tres veces al año”.

Esto se propone por criterios de funcionalidad, pues es excesiva la obligatoriedad de reuniones cada bimestre; dado que de ser necesario la asamblea puede reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 31. Este artículo se refiere al procedimiento de elección de dignatarios. Se propone suprimir la frase “por los sistemas que se juzguen adecuados”, para evitar así la proliferación de procedimientos que en ocasiones no son democráticos y trascienden de la intencionalidad de la ley.

Parágrafo 2°. Se propone sustituir secretarías generales por secretarías ejecutivas o comisiones de trabajo, órganos ejecutores de las organizaciones comunales.

Artículo 37. Se propone clarificar la redacción, en el sentido de que la asamblea general es la máxima autoridad del organismo comunal respectivo y no la máxima autoridad comunal; en consecuencia el artículo queda así: la Asamblea General es la máxima autoridad del organismo comunal respectivo.

Artículo 42. Al ser suprimido en la Comisión Séptima el antiguo artículo 42, este nuevo artículo 42 se debe suprimir por hacer referencia a las funciones de la comisión empresarial la cual desapareció en el momento de suprimir el antiguo artículo 42.

Artículo 44 (43 nuevo). Este artículo hace referencia a las funciones del consejo comunal se propone adicionar un parágrafo, en donde se clarifiquen las funciones de la junta directiva el cual quedará así:

Parágrafo. Las funciones de la Junta Directiva serán las mismas del consejo comunal, excepto la del literal “a” del presente artículo.

Artículo 48. (47 nuevo). Se propone que en el parágrafo de este artículo se suprima la expresión en los términos de la Ley 23 de 1991 lo anterior en razón a que no se considera dejar incluida la Ley 23 de 1991, por técnica, pues puede sustituirse por los efectos de las actas conciliación, guardando la unidad de materia del proyecto.

Artículo 49 (48 nuevo). Se propone agregar a este artículo un parágrafo nuevo que dirá así: “para el pago de servicios públicos domiciliarios que presten a los salones comunales, construidos en zonas de cesión, se aplicará la tarifa correspondiente al uso residencial en el mismo estrato asignado a las viviendas del barrio en el cual está situado”.

Artículo 50 (49 nuevo). Este artículo se refiere a la impugnación de la elección de los dignatarios se propone que las causales de impugnación y el procedimiento en general se cifian a lo establecido en los estatutos de cada organismo comunal por lo que esta parte del artículo quedará así: “...las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidas en los estatutos de cada organismo comunal”.

Se suprime las facultades reglamentarias al Ministerio del Interior, en primer término porque es al Gobierno, a quien le compete la reglamentación de las leyes y por otro lado para armonizar lo relacionado con la autonomía de las organizaciones comunales de conformidad con lo establecido en el literal i) del parágrafo 1 del artículo 17 de la presente ley.

Artículo 54 (53 nuevo). Este artículo hace referencia al patrimonio de los organismos comunales se propone agregar en su parágrafo la expresión “administración” después de “...su uso, usufructo y administración...”. Se justifica en tanto que es a las organizaciones comunales a quienes corresponde la administración autónoma de sus bienes en consecuencia este parágrafo dirá así:

Parágrafo. El patrimonio de los organismos comunales no pertenecen ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, administración y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales de conformidad con sus estatutos.

Artículo 58 (57 nuevo). Este artículo hace referencia al acceso que tienen los miembros de la comunidad a los bienes y servicios administrados por las organizaciones comunales, se propone agregar en la parte final del artículo la frase “de conformidad con sus estatutos y reglamentos”, con la cual se procura que el acceso a los servicios y beneficios de la juntasean materia estatutaria y reglamentaria y por ende no estén sujetos a la simple liberalidad y criterios de algunos dignatarios. El acceso a los beneficios debe contar con reglas claras.

Artículo 59 (58 nuevo). Se suprime el inciso primero del artículo, por cuanto el Ministerio de Hacienda conceptuó que la función de control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios la ejerce el Presidente a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 370 Const. Política).

Artículo 60 (59 nuevo). Este artículo se refiere al presupuesto de las organizaciones comunales, se propone que a este artículo se agregue la obligación de que las organizaciones comunales lleven contabilidad, por eso se debe incorporar la expresión llevar contabilidad, igualmente...

El artículo queda: “Artículo 50. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar un presupuesto...”.

Artículos 67 y 68. Se propone suprimir estos artículos, en razón a que la asignación de funciones a dependencias requieren de la iniciativa del Gobierno Nacional (artículo 154 Constitución Política de Colombia); además por cuanto la asignación de funciones es materia de competencia del ejecutivo por tratarse de la parte dinámica de la administración pública.

Artículo 69 (66 nuevo). Con la redacción poco clara de este artículo se aprobó el texto original de las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994 en lo relacionado con suspensión y cancelación de personería jurídica, así como el ejercicio de la inspección, control y vigilancia, por lo que se requiere clarificar la redacción de este artículo, en consecuencia se propone que el mismo quede así:

Artículo 66. “La suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de los organismos comunales, será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 52 de 1990, artículo 3°, parágrafo primero y la Ley 136 de 1994, artículo 143”.

Como consecuencia de esta nueva redacción del artículo se suprime su parágrafo, pues el texto del mismo se encuentra incluido en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 70 (67 nuevo). Se propone suprimir de este artículo la expresión “el otorgamiento” y se reemplaza por la expresión “el registro”. La razón es que la legislación ha avanzado en el criterio de eliminar como requisito para la existencia de las organizaciones comunales el otorgamiento de personería jurídica (artículo 40 Decreto 2150 de 1995; y la Ley 537 del 1° de diciembre de 1999).

Artículo 73. (70 nuevo). Se propone sustituir la expresión “el director general de integración y desarrollo de la comunidad” por “el director general para el desarrollo de la acción comunal y la participación”, por ser la denominación vigente.

Artículo 75 (72 nuevo). Se propone sustituir la expresión “la dirección general de integración y desarrollo de la comunidad” por “la dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación”, por ser la denominación actual.

Artículo 78 (75 nuevo). Mediante este artículo se faculta al Ministerio del Interior para que se expida diversas reglamentaciones sobre el funcionamiento de los organismos comunales, sin embargo se propone sustituir la expresión “Ministerio del Interior” del encabezado, por “Gobierno Nacional”, pues la función de modificar la estructura dinámica de la administración es del Gobierno Nacional.

1. Se propone suprimir el literal d) “Readecuación del Fondo de Desarrollo Comunal” por ser facultad del Gobierno Nacional.

2. Se propone suprimir el literal e) porque podría violar el artículo 355 de la Constitución Política.

3. Se propone que el literal h) (f nuevo), quede de la siguiente manera: "promover programas de vivienda por autoconstrucción en coordinación con el Inurbe, y demás actividades especiales de las corporaciones comunales.

4. Se propone adicionar al literal i) (g nuevo), la expresión "Y normas de contabilidad que deben observar".

Artículo 79 (76 nuevo). Se propone suprimir la expresión "evento que será financiado por el Ministerio del Interior, la gobernación de cada departamento y la alcaldía de cada municipio en Santa Fe de Bogotá. Lo hará la alcaldía mayor, esto porque se compromete la inclusión de partidas presupuestales del Gobierno Nacional y seccional.

Artículo transitorio 1. Se propone suprimir este artículo pues la función de modificar la estructura dinámica de la administración es del Gobierno Nacional y porque la reestructuración de la Digidacp no puede implicar incremento en los costos y por lo tanto, debe ser atendida por la planta de personal actualmente vigente en el Ministerio del Interior.

Artículo transitorio 2. Se propone suprimir este artículo, porque la Ley 454 de 1998 ya reguló la actividad de las organizaciones solidarias incluyendo el registro e inscripción de las entidades de economía solidaria, por lo cual sería inconveniente crear un nuevo registro para este tipo de organizaciones, máxime cuando el Decreto-ley 2150 de 1995, determinó que tal registro se registra ante las Cámaras de Comercio.

**TEXTODEFINITIVO PROPUESTO PARASEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1998 SENADO,  
109 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Organizaciones Comunales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 2°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo comunitario debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 3°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El Desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo comunitario;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 4°. Los procesos de desarrollo comunitario, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES

CAPITULO I

**Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio**

Artículo 5°. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley, Acción Comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Párrafo. Son organizaciones comunales cualquiera que sea su denominación las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser asociado de carácter civil sin ánimo de lucro;

b) Consignar como elemento básico de integración la residencia común de sus miembros en un ámbito territorial específicamente determinado;

c) Definir como objetivo primordial de la asociación, la promoción del desarrollo de la comunidad en cualquiera de sus aspectos y la convivencia pacífica.

Artículo 6°. *Clasificación de los Organismos de Acción Comunal.* Los organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 7°. a) Son organismos comunales de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una corporación cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo, que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una corporación cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilará a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo.

a) Es organismo comunal de segundo grado la asociación comunal de juntas, tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos de primer grado que voluntariamente se afilien;

b) Es Organismo de Tercer Grado la Federación Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos comunales de segundo grado que voluntariamente se afilien.

c) Es organismo de cuarto grado la confederación comunal nacional, de la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con organismos comunales de tercer grado que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Denominación.* La denominación de las entidades de que trata esta ley, a más de las palabras "Junta de Acción Comunal", "Junta de Vivienda Comunitaria", "Asociación Comunal de Juntas", "Federación Comunal" o "Confederación Comunal Nacional", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 9°. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 10. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo Sector", "Sector Alto", "Segunda Etapa" o similares.

Artículo 11. *Territorio.* Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una Junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la Junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la Junta de Vivienda Comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las Asociaciones de municipios o provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la Confederación Comunal Nacional es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 12. El territorio de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada, podrá modificarse el territorio de la junta, asociación o federación.

Artículo 13. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelanta el programa de vivienda. El domicilio de las Federaciones será la Capital de la respectiva entidad territorial y el de la Confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

## CAPITULO II

### Organización

Artículo 14. *Constitución.* Las organizaciones comunales estarán constituidas, según el caso, por personas naturales mayores de catorce años o, personas jurídicas de acuerdo a los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 15. *Forma de constituirse.* Las organizaciones comunales estarán constituidas de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la junta;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación comunal de juntas estará constituida por las juntas de acción comunal, las juntas de vivienda comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación comunal estará constituida por las asociaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La Confederación Nacional Comunal estará constituida por las federaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo comunal.

Parágrafo 3°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal, será reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4°. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, el que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Artículo 16. *Duración.* Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 17. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo comunitario establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada comunidad, los organismos comunales de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1°. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Órganos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, periodo y funciones;

e) Régimen económico y Fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: Causales, procedimientos.

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos comunales, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cociente electoral.

## CAPITULO III

### Objetivos y principios

Artículo 18. *Objetivos.* Los organismos comunales tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

- k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;
- l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- m) Promover y ejercitar la acción de cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;
- n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;
- o) Generar y promover, procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;
- p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;
- q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y la televisión, y demás servicios públicos;
- s) Los demás que le dé la Organización comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 19. *Principios.* Los Organismos Comunales se orientan por los siguientes principios:

- a) Principio de democracia. Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) Principio de la autonomía. Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) Principio de libertad. Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) Principio de igualdad y respeto. Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas.
- e) Principio de la prevalencia del interés común. Prevalencia del interés común frente al interés particular.
- f) Principio de la buena fe. Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

#### CAPITULO IV De los afiliados

Artículo 20. Requisitos:

1. Son miembros de la Junta de Acción Comunal:
  - a) Los residentes fundadores;
  - b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta;
  - c) Los residentes y las personas jurídicas.
2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras o aquellas que se afilien después de su fundación.
3. Son miembros de la asociación comunal de juntas:
  - a) Las juntas de acción comunal fundadoras;
  - b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la asociación;
  - c) Las juntas de acción comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.
4. Son miembros de las Federaciones Comunales:
  - a) Las Asociaciones Comunales fundadoras;
  - b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Federación;
  - c) Las Asociaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.
5. Son miembros de la Confederación Nacional Comunal:
  - a) Las Federaciones fundadoras;
  - b) Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;

- c) Las Federaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo. Podrán ser miembros de los Organismos de Acción Comunal, en cualquiera de sus grados, otros que determinen los estatutos.

Artículo 21. *Derechos de los Afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son Derechos de los Afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;
- h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación, para obtener el título de bachiller.

Artículo 22. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto, ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo; situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. La afiliación a los organismos comunales, debe ser de carácter permanente y, en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito, con por lo menos quince (15) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 23. *Deberes de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 24. *Impedimentos.* Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un Organismo Comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una Junta de Vivienda Comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 25. *Desafiliación.* Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización comunal se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo: La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

### TITULO III NORMAS COMUNES CAPITULO I

#### De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 26. *Organos de dirección, administración y vigilancia.* De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección,

administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;
- p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al Organismo comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 27. *Periodicidad de las reuniones.* Los organismos de primero y segundo grado como mínimo se reunirán en Asamblea General por lo menos tres (3) veces al año para los organismos de tercero y cuarto grado como mínimo se reunirán en Asamblea General dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para Asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

## CAPITULO II

### Del quórum

Artículo 28. *Validez de las reuniones y validez de las decisiones.* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos comunales, cuando tengan más de dos miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios.

a) *Quórum deliberatorio.* Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) *Quórum decisorio.* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos;

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio.* Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, solo se conformará con uno menos del 20% de sus miembros;

d) *Validez de las decisiones.* Por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo.

e) *Excepciones al quórum supletorio.* Solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones.

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.

3. Los actos de disposición de inmuebles.

4. Afiliación al organismo comunal del grado superior.

5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.

6. Asamblea de las juntas de vivienda.

7. Reuniones por derecho propio.

## CAPITULO III

### De los dignatarios

Artículo 29. *Período de los dignatarios.* El período de los dignatarios de los Organismos Comunales es de dos años.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley los directivos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de dignatarios de los organismos comunales será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco bloques separados asaber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

Artículo 32. *Fechas de elección dignatarios.* A partir del año 2000 la elección de nuevos dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo cada dos años en las siguientes fechas:

a) Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;

b) Asociaciones Comunales de Juntas, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre inmediatamente siguiente;

c) Federaciones Comunales, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre inmediatamente siguiente;

d) Confederación Nacional Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la Personería jurídica hasta por 90 días;

b) Congelación de fondos;

c) Descalificación de miembros o dignatarios;

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos comunales coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente, de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatario de una organización comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos comunales.* Son dignatarios de los organismos comunales, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de las Organizaciones Comunales señalarán las funciones de los Dignatarios.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos comunales se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. Incompatibilidades:

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien (es) se pretenda realizar el acto;

c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los Estatutos, los Dignatarios Comunales tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de una Organización Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del Organismo Comunal de Dirección respectivo;

b) A ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos comunales de su territorio;

c) Los Dignatarios de las Organizaciones Comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

#### CAPITULO IV

##### Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería jurídica a los organismos comunales a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos meses.

Artículo 37. *Asamblea General.* La Asamblea general de los organismos comunales, es la máxima autoridad del organismo comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la Asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos comunales:

a) Decretar la constitución y Disolución del organismo;

b) Adoptar y reformar los estatutos;

c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;

d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;

e) Elegir Comité Central de dirección regional, departamental, y del distrito capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;

f) Elegir los dignatarios;

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;

j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. *Convocatoria.* Llámase convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. *Directivas departamentales.* En los departamentos en los cuales exista más de una Federación, se creará una Directiva Departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las Federaciones y Asociaciones y de comunicación hacia la Confederación

Artículo 41. *Comisiones de trabajo.* Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la Asamblea General. En todo caso la organización comunitaria tendrá como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un año renovable.

Parágrafo 1°. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

Artículo 42. El Consejo comunal o la Junta Directiva, (según determine la Asamblea) es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción comunal.

Artículo 43. *Funciones del Consejo Comunal.* Las funciones del Consejo Comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

a) Elegir de entre sus integrantes: Presidente, vicepresidente, tesorero y secretario;

b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;

c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;

d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo;

e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta, sobre asuntos de interés general;

f) Las demás que le asigne la Asamblea, los estatutos o el reglamento.

Parágrafo. Las funciones de la junta directiva serán las mismas del Consejo Comunal, excepto la del literal a) del presente artículo.

Artículo 44. *Conformación del Consejo Comunal.* El Consejo Comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: Mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores determinados por la Asamblea General, tendrá representación en el Consejo, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cuociente electoral.

Artículo 45. *De los dignatarios del Consejo Comunal.* Los delegados que resulten elegidos, para un período de dos años, en el consejo comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, atendiendo que el cargo de presidente se hará para un período de seis meses, y que para la designación de las comisiones de trabajo se tendrá en cuenta, preferentemente, los representantes de los respectivos sectores.

Parágrafo. El Presidente del Consejo Comunal podrá ser reelegido.

#### CAPITULO V

##### De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 46. *Comisión de Convivencia y Conciliación.* En todas las Juntas de Acción Comunal existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación que se integrará por las personas que designe la asamblea de residentes.

En todos los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado habrá una comisión de convivencia y conciliación integrado por el número de miembros que se determine en los estatutos.

Artículo 47. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación.* Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal;

c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Artículo 48. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo 1°. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Parágrafo 2°. Para el pago de servicios públicos domiciliarios que presten a los salones comunales, construidos en zonas de cesión, se aplicará la tarifa correspondiente al uso residencial en el mismo estrato asignado a las viviendas del barrio en el cual está situado.

Artículo 49. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

Artículo 50. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 51. Las entidades competentes del Sistema del Interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del Sistema del Interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 52. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos comunales o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias.

#### CAPITULO VI

##### Régimen económico y fiscal

Artículo 53. *Patrimonio.* El patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos comunales no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, administración y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 54. Los recursos oficiales que ingresen a las organizaciones comunales para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 55. Los recursos de las organizaciones comunales que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 56. Cuando las organizaciones comunales administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, le suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.

Artículo 57. A los bienes, beneficios y servicios administrados por las organizaciones comunales tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia, de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

Artículo 58. Conforme al artículo 141 de la ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 59. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

Artículo 60. *Libros de registro y control.* Los organismos de Acción Comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) De Tesorería. En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;

b) De Inventarios. Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) De Actas de la Asamblea, del Comité Central y del Consejo Comunal. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) De Registro de Afiliados. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

#### CAPITULO VII

##### Disolución y liquidación

Artículo 61. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 62. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 63. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 64. Quince días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

#### CAPITULO VIII

##### Competencias de la Digidacp o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 65. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 66. La suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de los organismos comunales,

serán ejercidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 52 de 1990, artículo 3°, párrafo 1° de la Ley 136 de 1994, artículo 143.

Artículo 67. El registro de personería jurídica; inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación; y registro de los organismos comunales, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones Comunales estructure una Cámara de Registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 68. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 69. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente Ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 70. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán abocados de la siguiente manera: Si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, alcalde de Santa Fe de Bogotá, D. C. o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el desarrollo de la acción comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 71. Las autoridades seccionales y del Distrito Especial de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional comunal.

Artículo 72. La Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C. y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo: Para todos los efectos, cuando se diga Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

#### CAPITULO IX

##### Disposiciones varias

Artículo 73. Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 74. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la Junta se dará su propio reglamento.

Artículo 75. Facúltase al Gobierno Nacional para que expida reglamentaciones sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos comunales, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las corporaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y base de Datos comunitarios;
- e) Impugnaciones;
- f) Promover programas de vivienda por autoconstrucción en coordinación con el Inurbe y demás actividades especiales de las corporaciones comunales;
- g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales y normas de contabilidad que deben observar.

Artículo 76. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal, evento que será financiado por el Ministerio del Interior, la gobernación de cada departamento y la alcaldía de cada municipio, en Santa Fe de Bogotá lo hará la Alcaldía Mayor.

Artículo 77. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.

Artículo 78. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 79. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 80. Congreso Nacional Comunal. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de junta y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebre los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo 81. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.